



NIT: 901.174.894-2

Medellín, 2 de enero de 2026

Señores

**ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS**

Caldas – Antioquía

**Asunto:** Observaciones al informe de evaluación

**Referencia:** PROCESO CP-01.2025

**Objeto:** Adquirir una Torre de Laparoscopia, un Endoscopio y un Colonoscopio, incluyendo su suministro, instalación, configuración, puesta en funcionamiento y capacitación al personal asistencial, equipos necesarios para la adecuada prestación de los servicios de salud de la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Caldas.

Respetados señores:

**HUMBERTO GIL TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.127.434**, en calidad de **Representante Legal de GILESA S.A.S.**, respetuosamente me permito formular **observaciones al informe de evaluación publicado el 31 de diciembre de 2025**, dentro del proceso de la referencia, con el fin de que la Entidad **ajuste la evaluación técnica a los términos de referencia vigentes**, garantizando los principios de **transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva**, que gobiernan la función administrativa y que han sido **expresamente adoptados por la E.S.E. en su Estatuto de Contratación**.

Lo anterior, con fundamento jurídico y fáctico en las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. Régimen jurídico aplicable a la contratación de la E.S.E.**

El numeral 6 del **artículo 195<sup>1</sup> de la Ley 100 de 1993** dispone expresamente que las Empresas Sociales del Estado se someten, en materia contractual, al **derecho privado**. No

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 195. Régimen jurídico.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

obstante, para este tipo de entidades, el artículo 13<sup>2</sup> de la Ley 1150 de 2007, dispone su sometimiento a los principios de la función administrativa y de la Gestión fiscal, previstos en los cánones 209 y 267 Superiores sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales que rigen la función administrativa<sup>1</sup>.

A su turno, el **artículo 209<sup>3</sup> de la Constitución Política** establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de **igualdad, imparcialidad, moralidad, eficacia, economía y publicidad**, siendo este último el fundamento constitucional del **principio de transparencia**.

Finalmente, en concordancia con lo anterior, la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Caldas**, mediante el **Acuerdo 544 de 2023**, adoptó su **Estatuto de Contratación**, en el cual **se autoimpuso expresamente la observancia de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y debido proceso**, como rectores de sus procesos de selección.

En consecuencia, **aunque no le son aplicables las reglas especiales del Estatuto General de Contratación de la Administración pública**, la Entidad **sí se encuentra plenamente vinculada**:

---

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.

<sup>2</sup> **Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.

<sup>3</sup> **Artículo 209.** La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.



NIT: 901.174.894-2

- a los **principios constitucionales de la función administrativa**, y
- a las **reglas de selección objetiva y transparencia** que ella misma incorporó en su **manual de contratación**, las cuales resultan **obligatorias y exigibles** en virtud del principio de legalidad y del respeto al debido proceso.

## 2. Consideraciones frente a las apreciaciones de la Entidad, respecto del NEUMOINSUFLADOR:

En virtud de lo anterior, la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS, no puede desconocer que, mediante **adenda publicada el 24 de diciembre de 2025, eliminó expresamente el componente “NEUMOINSUFLADOR”**, de los elementos que integran e ítem **“Torre de Laparoscopia”**, modificación que resultaba vinculante tanto para los proponentes como para la Entidad evaluadora.

No obstante, el informe de evaluación técnica señala respecto de GILESA S.A.S.:

*“Ambas torres son marcas reconocidas en el mercado, pero el proveedor GILESA en subsanación no indicó las características de programación del neumoinflador, a lo cual no se puede determinar si cumple...”*

Frente a este aspecto, cabe recordar que La jurisprudencia del **Consejo de Estado**<sup>4</sup>, ha sido reiterada en sostener que los pliegos de condiciones —y sus adendas— **constituyen la ley del proceso de selección**, y son de obligatoria observancia para todos los intervinientes, incluyendo a la Entidad estatal y que, con base en ello, al momento de evaluar las ofertas, **no pueden tenerse en consideración aspectos o requisitos inexistentes o eliminados**:

*“[L]os pliegos de condiciones ostentan una doble naturaleza jurídica, pues de una parte y previamente a la adjudicación del contrato, se constituye en un acto administrativo de carácter general que rige el proceso de selección del contratista y sus reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes o posibles interesados que acudan a éste y, de otra parte, una vez celebrado el contrato se convierte en el marco jurídico o conjunto de reglas que determina el contenido y alcance del negocio jurídico a celebrarlo. [...] Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas. El desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2015, Exp. 31915, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



NIT: 901.174.894-2

*cualquier acto administrativo que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad. [...] En consecuencia, la ley contractual frente a la confección de los pliegos, solo se ha encargado de precisar apenas criterios o parámetros generales, defiriendo la entidad pública contratante, en cada caso concreto, la responsabilidad de su elaboración, para lo cual deberá señalar reglas y criterios objetivos y razonables, que son los que en últimas, habrán de tutelar el proceso de selección. Así pues, la Administración cuenta con autonomía para establecer los criterios de evaluación y adjudicación de los procesos de contratación, claro está, sin que de ninguna manera, se puedan establecer reglas irracionales, desproporcionadas o arbitrarias y siempre en aras de la satisfacción del interés público y del cumplimiento de los fines del Estado.”*

Este entendimiento resulta plenamente aplicable al caso de las E.S.E., **no por aplicación del Estatuto General de Contratación**, sino **por mandato de los principios de transparencia, igualdad y debido proceso**, y por la **obligatoriedad del propio Estatuto de Contratación de la Entidad**. Incluso, en el derecho privado, de los artículos 845, 846 y 860 del código de comercio, se desprende la fuerza vinculante de la oferta y del pliego de cargos (términos de referencia), de modo que, la Entidad debe someterse a las reglas que ella misma estipuló y, si el ítem “NEUMOINSUBLADOR” fue suprimido mediante adenda, no puede ni debe ser ahora objeto de evaluación.

De lo anterior, se desprende que, GILESA S.A.S. **actuó conforme a los términos de referencia vigentes**, absteniéndose de ofrecer un componente que había sido eliminado por decisión expresa de la Entidad.

A *contrario sensu*, el proponente **LA TIENDA MÉDICA** incluyó dentro de su oferta un componente **no requerido**, lo cual configura una **oferta que no se ajusta al pliego definitivo**, incurriendo en las causales de rechazo previstas en los numerales **2, 4, 21 y 35** de los términos de referencia, que señalan:

**“RECHAZO O ELIMINACIÓN DE PROPUESTAS.** *El Hospital rechazará y eliminará todo proponente y propuesta cuando por su contenido, impidan la selección objetiva, y/o en los casos que presente cualquiera de las siguientes situaciones:*

(...)

2. *Cuando la propuesta no se ajuste al pliego de condiciones.*

(...)

4. *Cuando la propuesta no reúna o cumpla con los requisitos mínimos para participar establecidos en la verificación Técnica y Económica*



NIT: 901.174.894-2

(...)

*21. Cuando la oferta técnica o económica no cumplan con las necesidades y requerimientos exigidos por el Hospital en los presentes pliegos de condiciones.*

(...)

*35. Cuando el UNIDAD-ÍTEM ofertado no corresponda exactamente a la descripción, presentación y cantidades de los requerimientos institucionales indicados en los presente Pliego de Condiciones.*

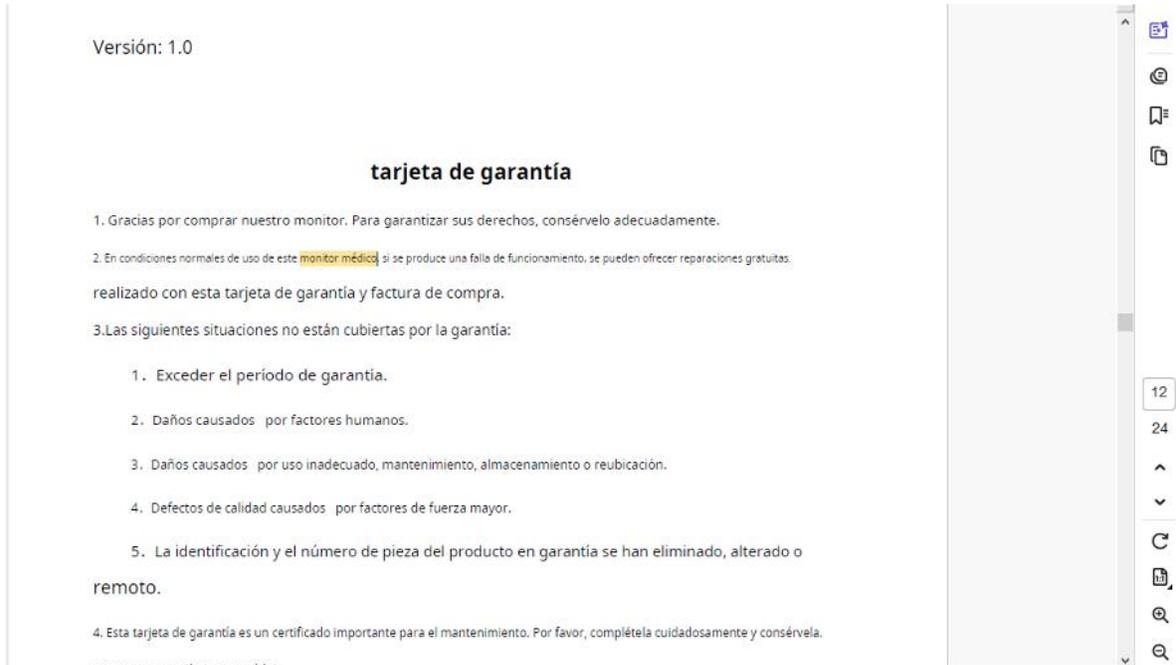
(...)” (Negrilla y subrayas propias)

En este contexto, **no solo resulta improcedente cuestionar a GILESA S.A.S.** por haber suprimido de su ofrecimiento este componente, ajustándose plenamente a la ADENDA, sino que **la oferta de LA TIENDA MÉDICA debía ser rechazada**, por haber ofrecido un componente que había sido eliminado mediante la adenda, presentando así un ofrecimiento de una **UNIDAD/ÍTEM** que **“NO CORRESPONDE EXACTAMENTE A LA DESCRIPCIÓN PRESENTACIÓN CANTIDADES DE LOS REQUERIMIENTOS INSTITUCIONALES INDICADOS EN LOS PRESENTE PLIEGO DE CONDICIONES.”**

Con ello, se afectan la transparencia y la comparación objetiva de las propuestas.

### **3. Consideraciones frente a las apreciaciones de la Entidad, respecto del ENDOSCOPIO ofertado por GILESA:**

**3.1. Requisito “Pantalla grado médico”:** En el informe se indica que no se subsanó el requisito de “Pantalla grado Médico”, para el ITEM: Endoscopio. Sin embargo, en el documento **“Manual de usuario monitor LMEM-1501 32inch 4K.pdf”**, aportado oportunamente en atención al requerimiento formulado por la Entidad, **se señala de forma expresa que el monitor corresponde a un equipo médico**, información visible en la **página 12**, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Así las cosas, la conclusión del informe **desconoce la documentación efectivamente allegada.**

**3.2. Requisito “Profundidad de campo del VIDEOGASTROSCOPIO”:** La Entidad considera que el VIDEOGASTROSCOPIO ofrecido por GILESA SAS, “NO CUMPLE” <SIC> por iniciar en **2 mm**, cuando lo exigido era un rango de **3 mm a 100 mm**.

No obstante, el equipo ofrecido **abarca íntegramente el rango exigido**, toda vez que va desde los 2mm hasta los 100mm exigidos, lo que implica que **puede operar plenamente dentro de los parámetros solicitados**, sin restricción alguna.

Una interpretación restrictiva como la adoptada en el informe **desconoce la finalidad funcional de la exigencia técnica** y afecta injustificadamente la selección objetiva.

**3.3. Requisito “Brazo ergonómico del carro de transporte”:** El informe afirma que el brazo ergonómico solo se evidencia en imágenes. Sin embargo, en la ficha técnica aportada al tenor del documento “**FT Carro LMSA-6301\_ESP.pdf**”, página 2, **se describe expresamente el diseño ergonómico del equipo**, cumpliendo lo requerido, como se puede apreciar en la imagen siguiente:

Lin'an District, Hangzhou City, Zhejiang Province, China  
Tel: +86 0755 2690 0773

### Descripción general

1. El carro se fabrica mediante un avanzado proceso de producción basado en moldes, lo que garantiza una funcionalidad completa, una mayor seguridad y un rendimiento de alta calidad con componentes de primera calidad y técnicas de procesamiento de vanguardia.
2. Su diseño ergonómico y optimizado ofrece tanto un atractivo estético como un uso práctico, con un rendimiento estable y una seguridad fiable.
3. Equipado con ruedas de gran diámetro para un desplazamiento suave y silencioso

En tal sentido, La conclusión del informe **carece de sustento fáctico**, configurando una evaluación defectuosa que debe ser corregida para garantizar la efectividad de los principios a los que se viene haciendo referencia.

En mérito de lo expuesto, me permito respetuosamente elevar las siguientes

## II. PETICIONES

1. Se sirva **AJUSTAR el informe de evaluación**, eliminando cualquier análisis relativo al componente **NEUMOINSUFLADOR**, por haber sido eliminado mediante adenda.
2. Se **RECHACE la oferta del proponente LA TIENDA MÉDICA**, por no ajustarse a los términos de referencia definitivos, en la medida en que no tuvo en cuenta la adenda que eliminó el neumoinsuflador y, en su lugar, este componente hizo parte de su ofrecimiento.
3. **HABILITAR la oferta presentada por GILESA S.A.S.**, al acreditarse el cumplimiento integral de los requisitos exigidos.
4. Adoptar la decisión final con estricto respeto por los **principios de transparencia y selección objetiva** previstos en el **Estatuto de Contratación de la E.S.E.**



NIT: 901.174.894-2

Atentamente,

**PROPONENTE PERSONA JURÍDICA**

**RAZÓN SOCIAL:**

GILESA S.A.S.

**NIT.:**

901174894-2

**NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:**

HUMBERTO GIL TOBON

**CÉDULA:**

70.127.434 de Medellín

**DIRECCIÓN:**

Carrera 50 F 2 SUR 32 IN 401 Brr Cristo Rey

**CELULAR:**

3136390342

**CORREO ELECTRONICO:**

asistente@gilesa.co

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Humberto", is written over a faint, light-colored grid background.

---

**HUMBERTO GIL TOBON**

C.C. 70.127.434 de Medellín

Representante Legal